

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CRISTIAN ROMERO  
ADORNO

Recurrido

V.

RETAIL CONTRACTORS  
OF PUERTO RICO, INC.

Peticionarios

KLCE202201370

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2022CV08222

Sobre:  
Despido  
Injustificado;  
Represalias;  
Procedimiento  
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2023.

La parte peticionaria, Retail Contractors of Puerto Rico, Inc., comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* en rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 30 de noviembre de 2022, notificada el 1 de diciembre de 2022. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una querrela sobre despido injustificado y represalias, promovida por el aquí recurrido, señor Christian Romero Adorno.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega el auto solicitado.

**I**

El 13 de septiembre de 2022, el recurrido presentó la causa de acción de epígrafe a tenor con el trámite provisto por la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* En específico, alegó haber laborado para la entidad peticionaria, empresa dedicada a la construcción, ello desde marzo de 2018, hasta el 10 de

noviembre de 2021, fecha en la que se le despidió. Conforme sostuvo, durante la vigencia de su empleo, se desempeñó de manera satisfactoria, no siendo objeto de amonestación alguna.

En su querrela, el recurrido afirmó haber sido objeto de un despido injusto y arbitrario, motivado por represalias en su contra. Al abundar, indicó que la suspensión permanente de sus labores como empleado de la empresa peticionaria, fue la consecuencia de haber presentado una querrela criminal en contra de su supervisor inmediato, el señor Paul Scaramuzzi, luego de que este lo agredió. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara *Con Lugar* su reclamo y que proveyera para la compensación correspondiente a la luz de lo dispuesto en la Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1975, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, y la Ley de Represalias Contra Empleado por Ofrecer Testimonio y Causa de Acción, Ley Núm. 115-1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*

Así las cosas, 28 de septiembre de 2022, el peticionario presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Término Adicional para Presentar las Alegaciones que Correspondan en Derecho*. En respuesta, mediante *Resolución* notificada el 29 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia proveyó hasta el 28 de octubre de 2022 para que el peticionario presentara su alegación responsiva.

Por su parte, el 13 de octubre de 2022, el recurrido presentó a la consideración del tribunal primario un escrito intitulado *Moción para Anotación de Rebeldía, se Dicte Sentencia Respecto a la Reclamación bajo la Ley 80 y Señalamiento de Vista en Rebeldía en Cuanto a Reclamación bajo Ley 115*. En el mismo, expuso que la querrela de epígrafe se notificó al peticionario el 15 de octubre de 2022, fecha desde la cual comenzó a decursar el plazo de diez (10) días establecido en la Ley Núm. 2, *supra*, para que este presentara

la correspondiente contestación a las alegaciones hechas en su contra. En el pliego, el recurrido explicó que, de conformidad con el cómputo correspondiente, el referido término había vencido el 25 de septiembre de 2022, que, por ser domingo, se trasladó al lunes 26 de dicho mes y año. A ello añadió que, aun lo anterior, en virtud de la *Resolución EM-2022-07*, emitida en consideración al paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el antedicho plazo finalmente venció el 11 de octubre de 2022. No obstante, aunque reconoció que el peticionario presentó su moción de prórroga dentro de dicho término, sostuvo que la misma incumplió con las formalidades estatuidas en la Ley Núm. 2, *supra*, a fin de imprimir eficacia jurídica a su pliego. Específicamente, expresó que la referida solicitud no cumplió con el requisito de la juramentación, hecho que suprimía la autoridad del tribunal para entender sobre la misma. A su vez, sostuvo que el peticionario tampoco expuso argumentos suficientes que justificaran la prórroga solicitada, lo que, a su vez, constituía una falta a los términos del estatuto en cuestión. De este modo, el recurrido afirmó que la determinación judicial que proveyó para la prórroga en controversia era inoficiosa, por haber sido emitida sin jurisdicción. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que anotara la rebeldía del peticionario, ello, por no haber presentado su contestación a la querrela dentro del término correspondiente, dictara sentencia en rebeldía en cuanto a la reclamación al amparo de la Ley Núm. 80, *supra* y señalara la celebración de una vista en rebeldía para dirimir la reclamación sobre represalias a la luz de la Ley 115-1991, *supra*. Mediante *Orden* notificada el 19 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía del peticionario y señaló la celebración de la vista en su fondo para el 29 de noviembre de 2022.

Así las cosas, tras múltiples incidencias, y pertinente al asunto que nos ocupa, la vista en rebeldía se celebró el día

establecido. En apoyo a sus alegaciones, el recurrido presentó en evidencia su testimonio, así como la declaración de la señora Yenitza Ramírez Nieves, el señor Paul Plaza del Valle y del doctor Boris Rojas Rodríguez, en calidad de perito. A su vez, conforme surge, el tribunal recibió y admitió en evidencia la siguiente prueba documental: 1) Exhibit 1: *Curriculum Vitae* del doctor Rojas Rodríguez; 2) Exhibit 2: talonario de trabajo del recurrido; 3) Exhibit 3: registro de mensajes vía “WhatsApp” del recurrido; 4) Exhibit 4: Informe Policiaco del incidente entre el recurrido y su supervisor, el señor Paul Scaramuzzin y la Sentencia criminal emitida en contra de este por la comisión del delito de agresión y; 5) Exhibit 5: citación del señor Plaza del Valle como testigo en la vista criminal en contra del señor Scaramuzzin.

Tras entender sobre toda la evidencia sometida a su consideración, el 1 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia* en rebeldía que nos ocupa. Mediante la misma, resolvió que, durante la vigencia de su empleo para la compañía peticionaria, el aquí recurrente nunca fue objeto de medida disciplinaria, fue ascendido de puesto y de salario, estaba autorizado a trabajar horas extras y disfrutaba del beneficio de alojamiento. Al respecto, el foro primario dispuso que, según se estableció, dado a que este residía en el municipio de Camuy, la empresa sufragaba su estadía en una dependencia del edificio de la tienda por departamentos “Marshals” de Santurce.

Según se demostró a satisfacción del tribunal, el 31 de octubre de 2021, el recurrido recibió una orden directa del Gerente de Proyectos de la entidad peticionaria, y superior de su supervisor, el señor Edwin González, instruyéndole a presentarse en las dependencias de la tienda por departamentos Macy’s de Plaza las Américas para trabajar en una obra allí ejecutada. Al día siguiente, a saber, el 1 de noviembre de 2022, el recurrido se presentó en el

lugar indicado por el señor González, conjuntamente con otros compañeros, entre ellos, el testigo Paul Plaza. A tenor con las determinaciones de hechos emitidas por el foro sentenciador, en horas de la tarde del referido día, el señor Scaramuzzin, se personó hasta el lugar en el cual se encontraba el recurrido y le dio ciertas instrucciones de trabajo que este no siguió, bajo la afirmación de que, por órdenes del señor González, debía ejecutar tareas de prioridad en el proyecto al cual se le destacó. Conforme establecido, el señor Scaramuzzin se puso violento, le profirió palabras soeces al recurrido, lo amenazó y finalmente lo agredió. Ante ello, el recurrido y el testigo Paul Plaza, acudieron a la Oficina de Seguridad de Plaza Las Américas y, tras informar sobre incidente, fueron trasladados al Cuartel de la Policía allí ubicado para prestar su declaración sobre los hechos. El señor González estuvo presente en representación de la compañía peticionaria y le reclamó al recurrido su determinación de querellarse ante las autoridades.

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, el recurrido y el testigo Paul Plaza fueron escoltados hasta el lugar en el que se estaban alojando para recoger sus pertenencias y trasladarse a sus respectivos hogares. A tenor con la prueba, a estos no se les asignó trabajo alguno por varios días, siendo relevados de sus funciones y sueldo. En cambio, según se evidenció, ninguna acción tomó la empresa peticionaria en cuanto al señor Scaramuzzin. Por igual, conforme establecido ante el tribunal de hechos, luego de habersele asignado ciertos trabajos en el municipio de Mayagüez, el 10 de noviembre de 2021, el recurrido fue despedido, tras imputársele haber grabado conversaciones telefónicas con funcionarios de la empresa de manera ilegal. Sin embargo, según los hechos probados, lo anterior resultó ser una acusación falsa. Ahora bien, el Juzgador hizo constar en sus determinaciones de hechos que, por el incidente en controversia, el

señor Sacaramuzzi se declaró culpable en el ámbito criminal, emitiéndose en su contra la correspondiente sentencia.

Así pues, a la luz de todo lo antes expuesto, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, en efecto, el recurrido estableció un caso *prima facie* de despido injustificado por represalias en su contra, luego de que este denunciara la agresión de su supervisor. Sobre la parte peticionaria, destacó que esta estaba en rebeldía y que nada en la prueba ante su consideración validó la justificación de su actuación, sino que, por el contrario, estableció que la razón articulada para el despido resultó ser falsa. De este modo, dispuso que la acción patronal resuelta, causó severos daños económicos y emocionales al recurrido. En tal particular, indicó que este precisó de tratamiento psiquiátrico en una clínica, así como de medicación para atender los padecimientos de ansiedad y depresión mayor moderada que, conforme lo establecido por el Perito, el recurrido desarrolló como consecuencia de su despido. A su vez, el tribunal primario estableció que, a tenor con lo evidenciado ante sí, al recurrido se le diagnosticó un cinco por ciento (5%) de incapacidad como resultado del traumatismo ocasionado por su despido. Por tanto, declaró *Ha Lugar* la querrela de epígrafe y condenó a la parte peticionaria al pago de \$45,000 por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el recurrido, de una suma ascendente a \$41,247 por los salarios dejados de devengar y de la cantidad \$76,149.60 como pago frontal. El Tribunal de Primera Instancia aplicó la doble penalidad dispuesta en la Ley 115-1991, *supra*, y concedió una partida independiente de honorarios de abogado.

Inconforme, el 12 de diciembre de 2022, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo, formula los siguientes señalamientos:

Cometió error craso, extraordinario, perjudicial y estructural el Honorable Tribunal de Primera Instancia y actuó *ultra vires* al anotarle la rebeldía al peticionario

creándole un estado de indefensión, lo que incide en su debido proceso de ley y representa un fracaso de la justicia. El peticionario solicitó una prórroga oportunamente y el Tribunal la concedió, por lo que el peticionario descansó en la presunción de que las órdenes del Tribunal son correctas y actuó conforme a ellas.

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación presentada por el peticionario, toda vez que la querrela de autos adolece de contener alegaciones con hechos básicos para establecer un despido, lo que resulta en una sentencia nula por carecer de eficacia tal como lo exige la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa.

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia en contra del peticionario por despido injustificado y represalias a base de alegaciones insuficientes lo que constituye un grave fracaso a la justicia e incide sobre las garantías mínimas de debido proceso de ley del peticionario al estar en rebeldía.

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia en celebrar la vista en rebeldía sin antes haber realizado un análisis sobre la suficiencia de las alegaciones, lo que constituye un abuso de discreción.

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al obviar la carta de suspensión permanente presentada por el peticionario para demostrar la incorrección e insuficiencia sobre la alegación de despido en la querrela, lo que incide sobre las garantías mínimas de debido proceso de ley del peticionario, pues esta alegación de su faz da margen a dudas.

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la razón articulada en la carta de despido fue una falsa, sin haber corroborado este hecho ni haber tomado en consideración la carta de despido presentada mediante moción, que, admitida, probablemente hubiese arrojado un resultado distinto.

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación errónea de la prueba, pues el recurrido no probó los daños según reclamados en la querrela, lo que constituye un abuso de discreción.

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la adjudicación de la credibilidad de los testigos, pues en el análisis integral los testimonios vertidos fueron inconsistentes y el recurrido no probó los daños según reclamados en la querrela.

Luego de examinar el expediente de autos, así como la transcripción de los procedimientos, procedemos a expresarnos.

## II

## A

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, establece un procedimiento de naturaleza sumaria para aquellos casos que versen sobre reclamaciones de un obrero o empleado en contra de su patrono, referentes a cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados, o en ocasión a un despido de su empleo sin justa causa, todo en aras de abreviar los trámites pertinentes a las mismas, de manera que resulte en un proceso menos oneroso para el trabajador. 32 LPRA sec. 3118; *Peña Lacern v. Martínez Hernández*, Res. 15 de agosto de 2020, 2022 TSPR 105; *Lebrón Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Ríos v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001). La naturaleza de esta reclamación exige celeridad en su trámite para, así, cumplir con el fin legislativo de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveer al obrero despedido suficientes recursos económicos entre un empleo y otro. *Lebrón Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Rodríguez v. Sintyex P.R. Inc.*, 148 DPR 604 (1999). El referido mecanismo pretende lograr la pronta disposición del asunto en controversia, evitando que el patrono querellado retrase innecesariamente la tarea judicial y ofreciendo, a su vez, una solución justa para ambas partes. *Peña Lacern v. Martínez Hernández*, *supra*; *Lebrón Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*; *Ríos v. Industrial Optics*, *supra*; *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997).

Siendo la médula del procedimiento especial sumario contemplado en la Ley Núm. 2, *supra*, la rápida adjudicación de toda reclamación laboral, el referido precepto provee ciertas garantías



para favorecer la naturaleza expedita del mismo. *Peña Lacern v. Martínez Hernández*, supra; *Lebrón Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, supra. Éstas, a su vez, se presentan como un disuasivo para los patronos cuando su estrategia de litigación es una temeraria y dilatoria.

Por ello, y en lo aquí pertinente, una vez radicada una querrela en su contra, el patrono querrellado deberá presentar por escrito la correspondiente contestación dentro de diez (10) días luego de recibir la correspondiente notificación, de hacerle la misma dentro del distrito judicial en el que se promueve la acción y dentro de los quince (15) días en cualquier otro caso, bajo apercibimiento que, de incumplir, el tribunal dictará sentencia en su contra y concederá el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. 32 LPRA sec. 3120; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, supra. En consecuencia:

[...] Si el querrellado no radicara su contestación en la forma y en el término dispuesto en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querrellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. En este caso, dicha sentencia será final y de la misma no podrá apelarse. Disponiéndose, sin embargo, que el querrellado podrá acudir del Tribunal [...] correspondiente o del Tribunal de Primera Instancia en que se haya originado la reclamación al Tribunal Supremo, dentro de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

32 LPRA sec. 3121.

Cónsono con lo anterior, al amparo del mecanismo provisto por la Ley 2, supra, una sentencia dictada en rebeldía, como resultado de que el patrono querrellado no responda a las alegaciones en su contra dentro del término establecido, tiene el efecto de ser un dictamen final el cual, como norma, no admite trámite en alzada. Sin embargo, tratándose de un procedimiento que fue diseñado para favorecer más al obrero que al patrono en cuanto a la inequidad económica y no para privar a este último de una adecuada defensa, la referida disposición permite, exclusivamente, la revisión

de las cuestiones procesales. *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, supra. Así pues, una vez recaída la sentencia en el caso, luego de haberse establecido la rebeldía del patrono querellado, la Ley no le confiere autoridad para apelar los aspectos sustantivos de dicha determinación, más sí le permite proseguir dicho trámite sólo para cuestionar la consecución de los procedimientos. *Ríos v. Industrial Optics*, supra; *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, supra.

Conforme lo dispuesto en nuestro ordenamiento, un derecho sustantivo es aquel relativo a las normas que crean, definen y reglamentan los derechos de las partes, en lugar de prescribir el proceso y la tramitación pertinente para hacer valer los mismos. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Segunda edición, Orford, New Hampshire, E.U.A., Follows Equity The Law, Publishing Corp., 1985, pág. 70.

### **B**

Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### III

Un examen del expediente de autos mueve nuestro criterio a no intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, a tenor con el trámite sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, el foro de origen haya incurrido en error de derecho, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones.

A nuestro juicio, el pronunciamiento aquí recurrido, obedece a una correcta gestión judicial dirigida a procurar la más pronta y debida adjudicación de los derechos y obligaciones de los comparecientes, todo dentro de los parámetros legales pertinentes al procedimiento sumario especial en el que los mismos convergen. En principio, lejos de haber incidido en su determinación de declarar la rebeldía de la entidad peticionaria, el tribunal acató los claros términos de la ley respecto al alcance de la autoridad de funciones. En el presente caso, la solicitud de prórroga promovida por la peticionaria incumplió con las exigencias legales estatuidas para imprimirle eficacia jurídica. Por tanto, al ser inoficiosa, el foro primario, no ostentaba discreción alguna para soslayar el mandato dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Véase, 32 LPRA sec. 3120.

Siendo así, toda vez la falta advertida, en cuanto al cumplimiento de estos requisitos por parte de la compañía peticionaria, la determinación judicial que, en un inicio, proveyó para la prórroga solicitada no produjo efecto jurídico alguno. De este modo, habiendo transcurrido el plazo legal dispuesto para presentar su alegación responsiva, únicamente procedía declarar el estado de rebeldía finalmente resuelto por el foro sentenciador.

De otra parte, la entidad peticionaria presenta ante nos cuestionamientos que van dirigidos a impugnar la suficiencia de la prueba en la que se fundamenta el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, tal y como expusiéramos, al tratarse, el caso de autos, de una causa dilucidada mediando la rebeldía del patrono querellado, a este solo le asiste el derecho de solicitar la revisión de los procedimientos efectuados por el Tribunal de Primera Instancia, no así de aspecto sustantivo alguno empleado en la disposición de la controversia y, por ende, en la adjudicación de los derechos y obligaciones establecidos. Ahora bien, destacamos que este Foro tuvo a su haber entender sobre la transcripción de los procedimientos, ejercicio que nos permite concluir que el pronunciamiento recurrido es uno conforme a derecho y a la prueba.

Es sabido que, aunque determinados casos requieran una aplicación flexible de la Ley Núm. 2, *supra*, los tribunales no estamos facultados para soslayar, sin más, sus términos, por lo que, salvo situaciones excepcionales, no podemos sino observar su rigurosa aplicación. *Mercado Cintrón v. Zeta Com. Inc.*, 135 DPR 737 (1994). De este modo, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del auto solicitado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones